Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia

Recurrente: Solicitud:

00059611

Ponente:

Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

Visto el estado procesal del expediente número **34/PGJ-01/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por en contra de la Procuraduría General de Justicia, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- Le l'en cuatro de marzo de dos mil once, presentó una solicitud de acceso a la información por escrito, dirigida a la Unidad de Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad. El hoy recurrente pidió lo siguiente:
 - "... vengo a solicitar me proporciona la relación de bienes que se encuentran asegurados a la empresa FINANCIERA COOFIA SC DE RL, así como la relación de convenios que la referida empresa celebró con las diversas instituciones de gobierno para que sus empleados recibieran préstamos y en su caso las formas de pago que vienen realizando y en que cuentas de banco se encuentran los depósitos, toda vez que requiero dicha información para conocer la situación que guardo frente al patrimonio asegurado a la citada empresa y la deuda que tienen con mi persona, ya que resulte dañado en mi patrimonio con la conducta típica, antijurídica y culpable de fraude, cometido por la empresa y requiero conocer la posible reparación del daño que se pueda derivar de los bienes asegurados..."
- II. El doce de abril de dos mil once, el hoy recurrente recibió por su representación respuesta a su solicitud de información mediante Oficio UAAI 015/2011. La respuesta se emitió básicamente, en los siguientes términos:

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

"...El artículo 12 fracción V, VI, VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla dispone:

"Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada:

V.- Las Averiguaciones Previas y la Información que compromete los procedimientos de investigación en materia penal;

VI.- Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada, observando los términos que establezca las disposiciones aplicables;

VIII.- Aquélla cuya divulgación pueda causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos (...)"

En consonancia con esta disposición, con fecha 17 de febrero de 2006 la entonces Procuradora General de Justicia del Estado, Lic. Blanca Laura Villena Martínez, emitió un Acuerdo de reserva de información cuyo artículo primero establece:

"PRIMERO.- Este Acuerdo tiene por objeto clasificar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su modalidad de Reservada, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o resguardada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente la relativa a la serie documental denominada Averiguación Previa, contenida en la sección de Procuración de Justicia, de la Guía Simple de Información Pública Reservada y Confidencial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que constituye la fuente de información"

Adicionalmente, el artículo 51, fracción IV, del Código de procedimientos en Materia de Dedefensa para el Estado señala:

"Al servidor público que indebidamente quebrante las reservas de las actuaciones o proporcione copias de ellas o de los documentos que obren en la Averiguación, sin que proceda, se le sujetará a procedimiento de responsabilidad administrativa, penal o civil, según corresponda"

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

Por lo anterior, y por tratarse de información considerada como

RESERVADA, no es posible proporcionar la información solicitada..."

III. El veintiocho de abril de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de

revisión por escrito, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la

Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el tres de mayo de dos mil once,

acompañado del informe con justificación y sus anexos.

IV. El seis de mayo de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la

Comisión le asignó al recurso de revisión el número 34/PGJ-01/2011 y requirió al

Titular de la Unidad para que remitiera el original del recurso de revisión

presentado por el hoy recurrente.

 V_{ullet} El doce de mayo de dos mil once se tuvo al funcionario actuante haciendo las

manifestaciones que de su oficio se desprendían y se hizo de su conocimiento que

el requisito relativo a ratificar el recurso de revisión aplicaba únicamente a

aquellos recursos de revisión presentados por medios electrónicos.

VI. En trece de mayo de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado dando

cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha seis de mayo de

dos mil once. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del

recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. De igual, manera se tuvo al

Sujeto Obligado señalando a la Fiscalía General Metropolitana como la Unidad

Administrativa del Sujeto Obligado responsable de la información y se tuvo al

Fiscal General Metropolitano rindiendo su informe con justificación. Asimismo, se

requirió al Sujeto Obligado para que remitiera copia certificada de la solicitud de

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

información materia del presente recurso de revisión y de la notificación de la ampliación del término para atender la solicitud. También se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su

trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El veinticinco de mayo de dos mil once, se tuvo al recurrente oponiéndose a la publicación de sus datos. En el mismo auto se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil once. Asimismo se admitió la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VIII. El dos de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, únicamente con la presencia de la representante del Titular de la Unidad.

IX. El dieciséis de junio de dos mil once, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera copia del Acuerdo de Clasificación, mediante el que se reserva la información materia de la solicitud de información, así como para que informara del estado procesal que guardaba la Averiguación Previa en la que se encuentra la información materia de la solicitud y si los convenios formaban parte de la citada Averiguación.

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

X. El veinte de junio de dos mil once, se requirió al Sujeto Obligado para que

remitiera copia certificada del documento en el que constara que puso a

disposición del recurrente la respuesta a la solicitud de información dentro del

término a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

XI. El veintinueve de junio de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado dando

contestación a los requerimientos realizados mediante autos de fechas dieciséis y

veinte de junio de dos mil once.

XII. El veintiuno de junio de dos mil once se ordenó se expidieran copias simples

de las constancias solicitadas por el recurrente y se tuvo por autorizadas para

recibirla a las personas indicadas.

XIII. El veintisiete de julio de dos mil once se determinó ampliar el plazo para

resolver el presente recurso de revisión hasta por treinta días hábiles, para agotar

el estudio de las constancias que obran en el recurso de revisión.

XIV. El veintiséis de agosto de dos mil once, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento

Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la

Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe

una negativa por parte del Sujeto Obligado en proporcionarle la información

solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además

con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple

con los extremos aplicables del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por

el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha

de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes

términos:

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

"...UNICO: se violan en mi perjuicio los artículos 6° , 8° y 20° , apartado C de la constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, de manera especial en cuanto a la fracción I, II,IV,VI y demás que protegen a las víctimas del delito, toda vez me esta negando la información que tiene por objeto que el suscrito logre la reparación del daño que me fue ocasionada por el fraude cometido por los empresarios de FINANCIERA COOFIA SC DE RL, para lo cual se inició la averiguación previa número 903/2009/ALT/DMS-1 de Atlixco y se acumuló a la 1210/2009/ATL/DMS-1 y fue enviada con ejercicio de la acción penal, al Juez Penal de Atlixco, donde se formo la causa penal 248/10, de la que se desprende que fui defraudado por la maniobras de los ejecutivos de la citada empresa; negándome la información solicitada, bajo el argumento de que la información solicitada se considera como reservada en términos del artículo 12.- fracción V,VI,VII de la ley de transparencia y Acceso a ala Información Publica del estado de Puebla dispone; de igual forma se invoca el acuerdo de reserva de información de fecha 17 de febrero de 2006; así como el artículo 51 , fracción IV, del código de procedimientos en materia de defensa para el estado señala.

Al efecto es pertinente aclarar que, de manera especifica deje asentado el interés jurídico que tengo en que se me proporcione información en relación a los vienes, que se encuentran asegurados de la empresa FIANCIERA COOFIA, así como la relación de convenios que la referida empresa celebró con las diversas instituciones de gobierno para que sus empleados recibieran préstamos y en su caso, especificaran las formas de pago que vienen realizando y en que cuentas de banco se encuentran los depósitos, toda vez que dicha información la requiero para conocer la situación que guardo frente al patrimonio asegurado a la citada empresa, ya que la constitución política, es clara al establecer en la fracción I apartado C de la constitución política de los estados unidos mexicanos que tengo derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; por otro lado en la fracción IV del apartado C de la constitución política de los estados unidos mexicanos, se ordena se me repare el daño y en su caso el ministerio publico tendrá la obligación de solicitar la información; en la fracción IV del apartado C de la constitución política de los estados unidos mexicanos se establece mi derecho a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de mis derechos, por lo que es indudable que al haber acreditado mi interés jurídico, es

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

procedente se me proporcione la información solicitada, ya que no soy ajeno a la indagatoria y me encuentro legitimado para conocer la misma, ya que, de ello

depende que pueda lograr la reparación del daño..."

Por otro lado el Sujeto Obligado, en su informe con justificación reitero que la

información se encontraba reservada.

De los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a

esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de

acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba que justifican el acto reclamado ofrecida por el

recurrente la siguiente:

Presuncional en su doble aspecto.

Esta prueba tienen pleno valor probatorio al ser una prueba presuncional ofrecida

por el recurrente en términos de lo dispuesto por el artículo 315 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y no haber sido objetada, lo

anterior en términos del artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado Libre y Soberano de Puebla.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado

remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

• Copia certificada del escrito de solicitud de información presentada por el

recurrente de fecha cuatro de enero de dos mil once.

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

 Copia certificada del oficio dirigido a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos (actualmente Fiscalía General Metropolitana) signado por el C.P. Roberto García Velarde de fecha siete de marzo de dos mil once.

- Copia certificada de la impresión generada por el INFOMEX relativa a la captura de la impresión del solicitante con número de folio 59611.
- Copia certificada del oficio de respuesta signado por el Licenciado José
 Carlos Proal Diez de Urdanivia, Subprocuardor de Averiguaciones
 Previas y Control de Procesos (actualmente Fiscal General
 Metropolitano) de fecha diecisiete de marzo de dos mil once.
- Copia certificada de la notificación elaborada al recurrente mediante oficio UAAI/015/2011, en la cual se da respuesta a su petición recibida por el Licenciado Ángel Hernández Soto, representante legal del peticionario.
- Copia certificada de la notificación de la respuesta hecha a través de INFOMEX.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

 a) La relación de bienes que se encuentran asegurados a la empresa FINANCIERA COOFIA SC DE RL;

b) La relación de convenios que la referida empresa celebró con las diversas instituciones de gobierno para que sus empleados recibieran préstamos y;

 Las formas de pago que vienen realizando y las cuentas de banco en donde se encuentran los depósitos.

Octavo. Con relación a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso a), referente a la relación de bienes que se encuentran asegurados a la empresa FINANCIERA COOFIA SC DE RL, el Sujeto Obligado respondió esencialmente que la información se encontraba reservada en términos de lo que establecía el artículo 12 fracciones V, VI, VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el Acuerdo de reserva de información de fecha 17 de febrero de 2006 y el artículo 51 fracción IV del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada.

A lo anterior el recurrente señaló fundamentalmente, en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, que se le estaba negado la información que requería para obtener la reparación del daño que le fuera ocasionado por el fraude cometido por los empresarios de FINANCIERA COOFIA SC DE RL, no obstante que había dejado asentado el interés jurídico que tenía para conocer la situación que guardaba frente al patrimonio asegurado a la citada empresa.

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró en su informe con justificación que la información se encontraba reservada y agregó que toda vez que el solicitante manifestó ser agraviado, es en la causa penal en donde debía que hacer su petición para que a través de un debido proceso se le hiciera pago de la reparación del daño.

Debido a que el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba reservada en términos del Acuerdo de Clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, resulta procedente realizar un análisis del mencionado documento, con relación a la solicitud de información que se analiza.

El Acuerdo de Clasificación de fecha diecisiete de febrero de septiembre de dos mil seis, restringe la información solicitada en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Este Acuerdo tiene por objeto clasificar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su modalidad de Reservada, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o resguardada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente la relativa a la serie documental denominada Averiguación Previa, contenida en la sección de Procuración de Justicia, de la Guía Simple de Información Pública Reservada y Confidencial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que constituye la fuente de información"

SEGUNDO.- La información a la que hace alusión el punto anterior, es clasificada como RESERVADA en términos del artículo 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por tratarse de expedientes y los documentos derivados de ellos, en los que se contiene información obtenida a través de las formalidades procesales del periodo de averiguación previa en la fase cuyo objeto es realizar las diligencias legalmente

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción persecutoria, cuya divulgación compromete los procedimientos de investigación en materia penal y puede causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de persecución y sanción de los delitos, además de operar el principio de secrecía y reserva de las actuaciones, registros, dictámenes y documentos que obran en poder del Ministerio Público, tal y como se desprende de los cardinales 51 fracción IV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este último interpretado a contrario sensu..."

Del análisis del Acuerdo de Clasificación en comento, se advierte que sirve de fundamento al mismo lo dispuesto por los artículos 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 51 fracción IV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y la respuesta otorgada al hoy recurrente agrega a su fundamento lo dispuesto por la fracción VI de artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que es de señalarse que ésta última causal de reserva no será analizada, debido a que la clasificación de la información debe estar fundada y motivada en un Acuerdo de Clasificación y los Sujetos Obligados no pueden invocar causales de reserva distintas, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán Observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

En cuanto a las disposiciones normativas en la que el Sujeto Obligado reserva la información materia de la presente solicitud debe señalarse que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado hace

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

referencia a los derechos de los integrantes del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, por lo que su contenido no determina el carácter

reservado de la información solicitada.

Por su parte el artículo 12 el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala las hipótesis conforme a las que se puede restringir el acceso a la información pública, bajo la figura de información reservada, en particular las fracciones V y VIII se refieren a las Averiguaciones Previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación en materia penal y aquella cuya divulgación puede causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, o cualquier otra

acción que tenga por objeto la aplicación de disposiciones tributarias o de

cualquier otra de naturaleza semejante.

Ahora bien, toda vez que la litis en la parte de la solicitud de información que se analiza se refiere a la relación de los bienes asegurados a la empresa FINANCIERA COOFIA SC DE RL, es procedente señalar que el aseguramiento de bienes, es una **medida precautoria** que sólo afecta **provisionalmente** los bienes sobre los que recae, ya que no constituye un fin en sí mismo sino que pretende proteger los bienes materia de la medida, para en su caso, garantizar la eventual reparación del daño, de lo que resulta que el que se hubiere decretado no prejuzga ni tiene relación con la responsabilidad penal del poseedor o propietario

del bien respectivo y por lo tanto no puede ser información de libre acceso público.

Expuesto lo anterior y en relación con la parte de la solicitud de información relativa a la relación de bienes que se encuentran asegurados a la empresa FINANCIERA COOFIA SC DE RL, es de verse que toda vez que el aseguramiento

de los bienes es una medida provisional que se encuentra vinculada a un proceso

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

penal, su divulgación pudiera entorpecer el actuar del representante social, comprometiendo los procedimientos de investigación y en su caso, las actividades de persecución o sanción de los delitos, al no haberse resuelto en definitiva sobre dicho asunto.

Derivado de lo anterior, este órgano garante considera que la información relativa a la relación de bienes que se encuentran asegurados a la empresa FINANCIERA COOFIA S.C., DE R.L., es información reservada en términos de lo que establecen las fracciones V y VIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

En cuanto al argumento del recurrente realizado en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión en el sentido de que debía darse a conocer la información solicitada toda vez se encontraba legitimado para conocer de la Averiguación Previa, debe señalarse que de conformidad con lo que establecen los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cualquier persona puede tener acceso a la información pública sin que sea necesario acreditar interés alguno, en este sentido, en materia de acceso a la información lo que determina el carácter reservado de la información es la naturaleza de la misma y no la legitimación del recurrente en la causa respectiva, por lo que la información solicitada conserva su carácter de reservada independientemente del carácter del solicitante.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

Noveno. Con relación a la parte de la solicitud de información marcada con el

inciso b), relativa a la parte de la solicitud de información relacionada con la

relación de convenios que la referida empresa celebró con las diversas

instituciones de gobierno para que sus empleados recibieran préstamos, el Sujeto

Obligado respondió de manera general que la información se encontraba

reservada en términos de lo que establecía el artículo 12 fracciones V, VI, VIII, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el

Acuerdo de reserva de información de fecha 17 de febrero de 2006 y el artículo 51

fracción IV del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el

Estado, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada.

El recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión,

manifestó que se le estaba negado la información que requería para obtener la

reparación del daño que le fuera ocasionado por el fraude cometido por los

empresarios de FINANCIERA COOFIA SC DE RL, no obstante que había dejado

asentado el interés jurídico que tenía para conocer la situación que guardaba

frente al patrimonio asegurado a la citada empresa.

El Sujeto Obligado en su informe con justificación señaló que la información se

encontraba reservada y que toda vez que el solicitante manifestó ser agraviado, es

en la causa penal en donde debía que hacer su petición.

Habiéndose realizado el estudio correspondiente al Acuerdo de Clasificación de

fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en el considerando que antecede es de

verse que dicho documento reserva la información relativa a la serie documental

denominada Averiguación Previa, teniendo en consideración que su divulgación

puede comprometer los procedimientos de investigación en materia penal y puede

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de persecución y sanción de los delitos.

En este sentido, el análisis del mencionado Acuerdo de Clasificación en relación con el listado de convenios que la referida empresa celebró con las diversas instituciones de gobierno para que sus empleados recibieran préstamos es información que de darse a conocer no conculca el sigilo de las averiguaciones previas, ni compromete los procedimientos en materia penal al no vincularse con la tramitación procesal que obre en ellas, en caso de que la misma obre en los archivos del Sujeto Obligado.

De igual manera debe señalarse que la <u>relación</u> de convenios que FINANCIERA COOFIA SC DE RL celebró con las diversas instituciones de gobierno para que sus empleados recibieran préstamos, constituye información de carácter meramente descriptivo y de control, que no puede ser considerada como información reservada, toda vez que el nivel de desagregación con el que se solicita la información no permitiría conocer datos específicos contenidos en los expedientes de las averiguaciones previas o de los procesos judiciales y por tanto, no supondría un daño a aquellas actividades de investigación en materia penal y de persecución y sanción de los delitos, toda vez que estos datos únicamente indicarían quienes celebraron los convenios, esto es las instituciones de gobierno que celebraron convenios para que sus empleados recibieran préstamos.

En cuanto al argumento del Sujeto Obligado en el que señala que en el caso de los convenios es incuestionable que se darían a conocer los nombres y generales de los contratantes a los que se les podría causar daños y perjuicios por la publicación de sus datos, resulta importante señalar que este argumento resulta infundado toda vez que la presente solicitud de información hace referencia

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

exclusivamente a la <u>relación</u> de convenios que FINANCIERA COOFIA SC DE RL celebró con las diversas instituciones de gobierno para que sus empleados recibieran préstamos, por lo que al ser una relación no requiere que se dé a conocer los generales de los contratantes. No obstante lo anterior, esta autoridad considera que el dar a conocer el nombre de las "instituciones de gobierno" que contrataron con FINANCIERA COOFIA SC DE RL para que sus empleados recibieran préstamos, no podría causar daño, ni perjuicio alguno a los contratantes de las mismas, al ser una de las obligaciones de transparencia de las "instituciones de gobierno" que pudieron suscribir dicho documento, toda vez que al ser personas de derecho público de conformidad con lo que señala el artículo 2 fracción VII son considerados Sujetos Obligados, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, deberán poner a disposición del público a través de los medios electrónicos disponibles la información relativa a los convenios administrativos de coordinación y colaboración suscritos con otras instancias públicas y privadas. A mayor abundamiento de conformidad con lo que señala el Lineamiento décimo quinto de los Lineamientos Generales de clasificación y custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuando en un documento exista información de libre acceso público y restringida podrá ser objeto de solicitud de información la que contiene la información pública, pudiendo generarse una versión pública del documento en cuestión.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que entregue al recurrente la información relativa a la relación de

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

convenios que la referida empresa celebró con las diversas instituciones de

gobierno para que sus empleados recibieran préstamos.

Décimo. En cuanto a la parte de la solicitud de la información marcada con el

inciso c, referente a las formas de pago que vienen realizando y las cuentas de

banco se encuentran los depósitos, el Sujeto Obligado respondió de manera

general que la información se encontraba reservada en términos de lo que

establecía el artículo 12 fracciones V, VI, VIII, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Puebla, el Acuerdo de reserva de

información de fecha 17 de febrero de 2006 y el artículo 51 fracción IV del Código

de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, por lo que no era

posible proporcionar la información solicitada.

El recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión,

manifestó que le negó la información que requería para obtener la reparación del

daño que le fuera ocasionado por el fraude cometido por los empresarios de

FINANCIERA COOFIA SC DE RL, a pesar que había dejado asentado el interés

jurídico que tenía para conocer la situación que guardaba frente al patrimonio

asegurado a la citada empresa.

El Sujeto Obligado en su informe con justificación señaló que la información se

encontraba reservada y que toda vez que el solicitante manifestó ser agraviado, es

en la causa penal en donde debía que hacer su petición.

Debido a que el Sujeto Obligado manifestó que la parte de la solicitud que se

analiza se encontraba reservada mediante el Acuerdo de Clasificación de fecha

diecisiete de febrero de dos mil seis, es procedente el estudio del mencionado

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

documento en relación con la parte de la solicitud referente a las formas de pago

que vienen realizando y las cuentas de banco en donde se encuentran los

depósitos.

En el considerando Octavo de la presente resolución, quedó asentado que el

Acuerdo de Clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis reserva la

información relativa a la serie documental denominada Averiguación Previa, en

atención a que su divulgación puede comprometer los procedimientos de

investigación en materia penal y puede causar perjuicio, daño o menoscabo a las

actividades de persecución y sanción de los delitos.

Ahora bien, en cuanto a la parte de la solicitud de información que hace referencia

a "...las formas de pago que vienen realizando...", ésta Comisión considera que

debe interpretarse de acuerdo al contexto de la solicitud, como la manera en la

que los empleados de las distintas dependencias de gobierno, que recibieron

prestamos de FINANCIERA COOFIA SC DE RL, están cumpliendo con las

obligaciones adquiridas, en términos del artículo 1791 del Código Civil para el

Estado, que a la letra menciona:

"Artículo 1791

Entiéndase por pago o cumplimiento la entrega del bien o la prestación del hecho que sea

objeto de la obligación."

En este contexto, éste órgano colegiado considera que el dar a conocer la forma

en la que los empleados de las distintas dependencias de gobierno que obtuvieron

prestamos con FINANCIERA COOFIA SC DE RL., están cumpliendo con las

obligaciones adquiridas con esta empresa, no conculca el sigilo de las

averiguaciones previas, ni compromete los procedimientos de investigación en

materia penal, ni causa perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

persecución y sanción de los delitos, toda vez que la información que solicitó el hoy recurrente es información genérica, no referida a ningún trabajador en lo particular, siempre y cuando la misma se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo que hace a las cuentas de banco en las que encuentran los depósitos provenientes de los pagos que realizan los empleados de las distintas dependencias de gobierno, que recibieron prestamos de FINANCIERA COOFIA SC DE RL, es información que se encuentra relacionada en su caso, con el aseguramiento de los bienes, siendo esta una **medida precautoria** que sólo afecta **provisionalmente** los bienes sobre los que recae, ya que no constituye un fin en sí mismo sino que pretende proteger los bienes materia de la medida, para en su caso, garantizar la eventual reparación del daño, de lo que resulta que el que se hubiere decretado no prejuzga sobre la responsabilidad penal del poseedor o propietario del bien respectivo y al no ser una medida definitiva, se considera información reservada en los términos del Acuerdo de reserva de información de fecha 17 de febrero de 2006.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados parcialmente los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que entregue al recurrente la información relativa las formas de pago que realizan los empleados de las diferentes instituciones de gobierno que obtuvieron préstamos de FINANCIERA COOFIA SC DE RL.

Recurrente:

Solicitud: 00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

Décimo Primero. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta

que los agravios del recurrente son parcialmente fundados, por lo que esta

Comisión determina: CONFIRMAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado

en el inciso a) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en

términos del considerando OCTAVO de la presente resolución; REVOCAR la

respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso b) en que fue dividida la

solicitud de información para su análisis, en términos del considerando NOVENO

de la presente resolución; **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por

el Sujeto Obligado en el inciso c) en que fue dividida la solicitud de información

para su análisis en términos del considerando DÉCIMO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos

de los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda

de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su

notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que

dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la

facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Recurrente: Solicitud:

00059611

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 34/PGJ-01/2011

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución,

archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la

Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Titular de la

Fiscalía General Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión

para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO

SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ

siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el

veintinueve de agosto de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas,

Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos

(01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx

para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente

resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA

COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ

COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS